



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CENAI DA ARIAS GAMBOA
RADICADO: 2020-00168-00

Mediante memorial allegado por la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del Auto fechado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó de este Despacho Judicial la corrección del Numeral Primero de la mentada providencia, en atención a que los intereses moratorios frente al Pagaré No. 00000009184 son causados desde el seis (06) de febrero de **dos mil veinte (2020)**, y no como allí se indicó.

Revisado el auto en cuestión al compás del escrito de demanda, se pudo establecer que en efecto los mentados intereses moratorios se causaron y pretendieron a partir del **día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), y no del año dos mil diez (2010)**.

Seguidamente, también solicitó enmendar yerro en el Numeral Cuarto, habida cuenta que la orden de embargo de los bienes inmuebles expuestos debe ser remitida a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y no de la ciudad de Bogotá como allí se estipuló**.

Analizado el numeral acusado con el apartado cautelar de la demanda interpuesta, se pudo constatar que en efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual va dirigida la solicitud cautelar es la establecida en la Ciudad de Bucaramanga.

Así pues, y a tono con lo expuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone la corrección de providencias por yeros puramente alfanuméricos contenidos en sus apartados resolutivos, se habrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la providencia calendada siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así en lo pertinente:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.498.602), correspondiente al capital insoluto del pagaré N°. 00000009184, más los intereses moratorios exigibles desde el **06 de febrero de 2020**, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL CUARTO de la providencia calendada siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual quedará de la siguiente forma:

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 300-198379; 300-209372; 300-93108; 300-105814; 300-69025 y 300-112212, de propiedad de la parte demandada CENaida ARIAS GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía 63.331.963

Líbrese los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.